

NÚMERO RADICADO: 134-0160-2017
Oficina o Regional: Regional Bosques
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 07/09/2017 Hora: 09:42:18.269.. Folios: 6

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-134-0907-2017 del 24 de agosto de 2017, se interpone queja ambiental, en la cual el interesado manifiesta lo siguiente:

"(...)

Mediante visita realizada por parte de la corporación se evidencia tala raza.

"(...)"

Que funcionarios de la corporación realizaron visita técnica al predio objeto queja ambiental el día 24 de agosto de 2017, dando origen al informe técnico de queja con radicado N° 134-0337 del 05 de septiembre de 2017, en el cual se conceptúa lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES:

Se realiza una Tala rasa y quema de bosque secundario en un área aproximada de 30000 a 40000 metros cuadrados, con la intención de realizar la siembra de productos agrícolas, o para la actividad ganadera

La actividad de Tala rasa y quema de bosque natural se realizó sin el respectivo de las autoridades competentes.

De acuerdo a la **VALORACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)**, y aplicando la formula $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ da una valoración de 33.00, lo que corresponde a una **MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m) MODERADO**

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas,

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ISO 9001
icontec



ISO 14001
icontec



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- **Deforestación y quemas a cielo abierto** de un predio aproximado de 3 a 4 hectáreas, el cual estaba constituido por rastrojos altos y bajos, bosque natural secundario y una gran cantidad de carate (*Vismia baccifera*), chángale (*Jacaranda copaia*), Aceite (*Calophyllum mariae*), guayabo (*psidium guajaba*), palmicho (*Euterpe sp*), Gallinazo (*Schizolobium parahyba*), Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), en un predio ubicado sobre la vereda el Tagual del Municipio de San Francisco, con coordenadas: X-75° 04 2701 Y: 05° 59 09.1 Z: 893 msnm, en contravención con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.3.14, 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.5.5 del decreto 1076 de 2015, los cuales disponen:

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Parágrafo 1. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemadas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1 ° de enero de 2005.

Parágrafo 2. También quedan autorizadas las quemadas abiertas en áreas rurales de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, adelantadas por parte de las autoridades competentes y conforme a las previsiones legales.

Para estos eventos, no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas de que trata el presente decreto.

Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, adoptarán el protocolo para la destrucción de los elementos reseñados.

Dicho protocolo será el Plan de Manejo Ambiental que contendrá las medidas que deben adoptarse para garantizar que se produzca el menor impacto respecto de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

(Decreto 1470 de 2014, artículo)

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 16).

e. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita o de la afectación ambiental, aparece el señor **MARTINIANO CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 627924.

f. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No. 134-0337-2017 del 05 de septiembre de 2017, en el cual se estableció lo siguiente:

“(...)

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

- El día 24 de agosto se realiza visita técnica de parte de Cornare Regional Bosques, al sitio en mención, con el fin de verificar y dar atención a la queja de tala rasa y quema, donde se puede encontrar lo siguiente:
- Desde allí se divisa el predio afectado de tala rasa y quema, se devuelven unos 500 metros aproximadamente y nos encontramos con un broche de alambre a mano derecha, donde entramos unos 150 metros y nos encontramos con el predio.
- Una vez cotejada la información cartográfica (coordenadas), en catastro Departamentales se halla que el predio corresponde en propiedad del Señor **Martiniano Castaño con CC 627924** carta catastral N° 1800042 de San Francisco (Ant)
- Una vez se llega hasta el sitio en mención se realiza un recorrido por el predio de la Tala rasa y quema, donde nos encontramos con dos señores que estaban cercando el predio afectado, a quienes se les indaga por el propietario del predio, a lo que se niegan a dar respuesta
- La quema reciente de un área aproximada de 30000 a 40000 metros cuadrados, constituida de bosque secundario en sucesión avanzada.
- La vegetación que el área está conformada por las siguientes especies, entre otras: carate (*Vismia baccifera*), chángale (*Jacaranda copaia*). Aceite (*Calophyllum mariae*), guayabo (*psidium guajaba*), palmicho (*Euterpe sp*), Gallinazo (*Schizolobium parahyba*), Sietecueros (*Tibouchina lepidota*)
- Eliminación parcial y reducción del bosque natural existente en el predio, así como también, destrucción del hábitat natural y desplazamiento de animales de la fauna silvestre del área intervenida.

CONCLUSIONES:

Se realiza una Tala rasa y quema de bosque secundario en un área aproximada de 30000 a 40000 metros cuadrados, con la intención de realizar la siembra de productos agrícolas, o para la actividad ganadera

La actividad de Tala rasa y quema de bosque natural se realizó sin el respectivo de las autoridades competentes.

De acuerdo a la **VALORACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)**, y aplicando la formula $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ da una valoración de 33.00, lo que corresponde a una **MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)**

(...)"

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0337 del 05 de septiembre de 2017, se puede evidenciar que el señor **MARTINIANO CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 627924, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente o causó afectación a los recursos naturales **BOSQUE, AIRE Y AGUA**; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de **MARTINIANO CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 627924.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0907 del 24 de agosto de 2017.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0337 del 05 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de deforestación y quemas a cielo abierto de

bosque natural nativo, en un predio ubicado sobre la vereda el Tagual del Municipio de San Francisco, con coordenadas X-75° 04 2701 Y: 05° 59 09.1 Z: 893 msnm, al señor **MARTINIANO CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 627.924.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **MARTINIANO CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 627.924, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor **MARTINIANO CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 627924, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos 2.2.5.1.3.14, 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.5.5 del decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: Realizar deforestación y quemas a cielo abierto de un predio aproximado de 3 a 4 hectáreas, el cual estaba constituido por rastrojos altos y bajos, bosque natural secundario y una gran cantidad de *carate (Vismia baccifera)*, *chángale (Jacaranda copaia)*. *Aceite (Calophyllum mariae)*, *guayabo (psidium guajaba)*, *palmicho (Euterpe sp)*, *Gallinazo (Schizolobium parahyba)*, *Sietecueros (Tibouchina lepidota)*, desprotegiendo destruyendo el bosque y forzando el desplazamiento de la flora silvestre, en un predio ubicado sobre la Vereda El Tagual del municipio de San Francisco, con coordenadas X-75° 04 2701 Y: 05° 59 09.1 Z: 893.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No. 05652.03.28526, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la regional Bosques San Luis, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 6 pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 8348553

ARTICULO SEXTO: INFORMAR a MARTINIANO CASTAÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 627924, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **MARTINIANO CASTAÑO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.



Dado en el Municipio de San Luis,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05652.03.28526
Fecha: 06/09/2017
Proyectó: *Hernán Restrepo*
Técnico: Jairo Álzate
Dependencia: Jurídica Regional Bosques

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.